

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (1º) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 038-2021
Radicación: 17-001-33-31-004-**2010-00165**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: GERARDO OSORIO ZULUAGA
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Previo a continuarse con el trámite de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual fue suspendida el 28 de febrero de 2019, para establecer cuáles son los propietarios de las viviendas que actualmente se encuentran infringiendo el espacio público; una vez revisado el expediente en el estado que se encuentra, observa el despacho que:

Conforme consta en el archivo 05 del expediente electrónico, la totalidad de las citaciones enviadas a los vinculados ROBERT GEOVANNY GALLEGO, MARYORY GALLEGO GARCÍA, YORDAN FABIÁN GRAJALES, GERARDO EDILIO VILLADA GÓMEZ, SANTIAGO CARDONA RODRÍGUEZ y FÉLIX BASTIDAS GUTIÉRREZ fueron entregadas de forma satisfactoria en las direcciones informadas por el MUNICIPIO DE MANIZALES en Informe Técnico de Visita.

Ahora bien, se advierte que los señores ROBERT GEOVANNY GALLEGO GARCÍA y MARYORY GALLEGO GARCÍA, allegaron escrito de pronunciamiento frente al escrito de demanda el día 23 de agosto de 2019 (fl. 14 Cuaderno No. 1A expediente digitalizado), sin atender las indicaciones del juzgado tendientes a acercarse a las instalaciones del mismo para ser notificados de manera personal de la providencia mediante la cual fueron vinculados.

Así las cosas, esta Sede Judicial tendrán por NOTIFICADOS por conducta concluyente desde el 23 de agosto de 2019 a los señores ROBERT GEOVANNY GALLEGO GARCÍA y MARYORY GALLEGO GARCÍA, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Frente a los demás vinculados, se observa que la Empresa de Correos 472 certificó la entrega efectiva de las citaciones, sin que los mismos hayan comparecieron ante del despacho dentro del intersticio otorgado (Archivo 05 expediente electrónico).

Así las cosas, encontrándose cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 291 del Estatuto Procedimental, y vencido el término para que los citados comparecieran a notificarse personalmente, se debe continuar con el trámite notificadorio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de Juzgado se efectúe la notificación por aviso de los señores YORDAN FABIÁN GRAJALES, GERARDO EDILIO VILLADA GÓMEZ, SANTIAGO CARDONA RODRÍGUEZ y FÉLIX BASTIDAS GUTIÉRREZ.

Se encuentra además que a folio 18 del Cuaderno No. 1A expediente digitalizado, la señora MARÍA CONSUELO OSORIO DE GIL otorga poder al profesional en derecho DANIEL FELIPE DÍAZ SALGADO, sin embargo una vez examinado el libelo, se encuentra que la misma no hace parte de ninguno de los extremos de la Litis, y tampoco fue vinculada al trámite, por tanto se le solicita que es si es su deseo coadyuvar a alguna de las partes o ser vinculada, lo manifieste ante el despacho para proceder a estudiar su solicitud.

Por último, se precisa que la sustitución allegada a folio 17 del dossier y la solicitud del actor popular vista a folio 16 del mismo, serán concedidas en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores ROBERT GEOVANNY GALLEGO GARCÍA y MARYORY GALLEGO GARCÍA desde el 23 de agosto de 2019, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., por la Secretaría del Juzgado NOTIFÍQUESE POR AVISO a los siguientes vinculados:

YORDAN FABIÁN GRAJALES OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.850.434 y quien puede ser ubicado en la Carrera 34 No. 65-69 del barrio Fátima.

GERARDO EDILIO VILLADA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.800 y quien puede ser ubicado en la Carrera 34 No. 65-51 del barrio Fátima.

SANTIAGO CARDONA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.830.759 y quien puede ser ubicado en la Carrera 34 No. 65-43 del barrio Fátima.

FÉLIX BASTIDAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.410.059 y quien puede ser ubicado en la Carrera 34 No. 65-37 del barrio Fátima.

TERCERO: SE REQUIERE a la señora MARÍA CONSUELO OSORIO DE GIL, para que manifieste al despacho si es su deseo coadyuvar a alguna de las partes o ser vinculada al trámite, en este último caso deberá argumentar sus motivos.

CUARTO: SE TIENEN como correo para notificaciones del actor popular el siguiente: gerardoozuluaga@hotmail.com, teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 16 del Cuaderno No. 1A -Expediente Digitalizado.

QUINTO: Conforme a la SUSTITUCIÓN de poder realizada por el doctor julio Alejandro Chacón Sánchez, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado DANIEL FELIPE MESA SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.827.439 y T.P 292.767 del C.S.J, para actuar como apoderad de los VINCULADOS WILTON DE JESÚS GIL OSORIO y BEATRIZ ELENA GIL OSORIO, en los términos del poder conferido (folio 17 del Cuaderno No. 1A -Expediente Digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77c9a81b0b074da4bf300544e8139fd6cbb23aa5e1f56b83e1bb80322010
85a0**

Documento generado en 01/02/2021 05:07:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 039

Manizales, primero (1º) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO –REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PRUEBAS
Radicación: 17-001-33-31-001-2010-00191-00
Acción: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante ORLANDO RAMÍREZ LEMA
Demandada: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

Revisado el expediente en el estado que se encuentra, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 1492 del 2 de diciembre de 2019, a través del cual se abrió el presente proceso a pruebas se ordenó a la **JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**, para que dentro 10 días realizará y remitiera con destino a este proceso INFORME en el que se especifique:

- Cuáles son las condiciones técnicas del inmueble donde se encuentra actualmente ubicado el “Coso de Animales” del Municipio de Villamaría.
- En qué porcentaje se encuentran desarrolladas las obras de adecuación o implementación del “Coso de Animales” del Municipio de Villamaría.
- Cuáles son las condiciones de aseo, iluminación, manejo de residuos sólidos, líquidos y demás características del “Coso de Animales”, y especificar si dichas condiciones respetan las normas ambientales.
- Indicar si las medidas de salubridad y seguridad implementadas en el “Coso de animales” del Municipio de Villamaría cumplen con los estándares legales.
- Especificar si el inmueble en el que está ubicado el “Coso” del Municipio de Villamaría, se encuentra dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales.

En ese orden de ideas, se advierte que pese a que ha transcurrido un tiempo considerable la mencionada Junta no ha llegado el informe requerido, y solo obra dentro del plenario un informe de visita de inspección efectuado por parte de la Secretaría de Infraestructura y Vías del Municipio de Manizales, acompañado de unas fotografías, en el cual no se absuelven los interrogantes del Despacho.

En razón a lo anterior, se ORDENA oficiar nuevamente a la JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegue la prueba solicitada, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Por la Secretaría **REMÍTASE OFICIO** al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, para que adelanten las gestiones tendientes a reunir la citada junta y cumplan con la carga legal impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3ffb55598277240d73cf32630235a27814b6ed681bffb54ecba6493badcd9
d52**

Documento generado en 01/02/2021 04:42:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 0012-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00058-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO
Demandada: GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, procede el Despacho a nombrar curador *Ad Litem* a la señora **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO**, quien fue llamada por el despacho a fin de ser notificada personalmente del auto de fecha 23 de septiembre de 2019, con el cual se libra mandamiento de pago en su contra. El emplazamiento que fue publicado el día domingo 12 de enero de 2020, en el diario **LA PATRIA** sin que se lograra su comparecencia.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designa como curadora *Ad Litem* de la señora **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO** a la abogada **SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** con correo electrónico asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com, carrera 23 No 19-47 Edificio de Sociedad de Mejoras Públicas, oficina 502A teléfono 8869887 de Manizales, Caldas.

Para este fin deberá remitir al correo electrónico de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para su aceptación y posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2e781056fa1e870f1d2ccf36075fa313c0afa5627bb1620c32e0479e56f38bc
Documento generado en 01/02/2021 04:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 0037-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00021**-00
Proceso: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: STEFANÍA GIRALDO GONZÁLEZA
Demandados: MUNICIPIO DE ARANZÁZU, ESCUELA DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y GUSTAVO
ADOLFO GÓMEZ NARANJO

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º del artículo 13 del Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, ii) Decreto de pruebas, examen sobre la necesidad de efectuar práctica de pruebas y iii) Traslado de alegatos.

Lo anterior teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas por los accionados fueron decididas mediante Auto 736 del 15 de octubre de 2020.

1. DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020:

De conformidad con las facultades otorgadas en la norma en cita *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo habrá de dictar sentencia anticipada, cuando:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

En atención al contenido normativo, pasará esta Jueza a analizar si en el presente medio de control resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso:

2. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, estos son:

- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- ✓ Resolución No 05 del 22 de enero de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, expedida por el CONCENO MUNICIPAL DE ARANZAZU.
- ✓ Sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja en el expediente que corresponde a la acción de tutela 2019-00173.
- ✓ Sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá para el mismo expediente.
- ✓ Resolución 017 del 09 de agosto de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL, expedida por el CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU.
- ✓ Listad preliminar de puntajes de la prueba escrita de conocimientos

Revisado el escrito de demanda se avizora que la parte demandante no realizó solicitud de práctica de pruebas.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP.

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda:

- ✓ Copia de la providencia del 25 de febrero de 2020 del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el cual se abstiene de dar inicio al trámite incidental dentro de la tutela 2019-00173.
- ✓ Copia de la sentencia SU 349 del 31 de julio de 2019, proferida por la Corte Constitucional.
- ✓ Copia de la sentencia 00165 del 30 de agosto de 2018, de la Sección Quintal del Consejo de Estado.

- ✓ Convenio interadministrativo de cooperación entre el Concejo Municipal de Aranzazu y la Escuela de Administración Pública – ESAP, con el objeto de establecer los términos y condiciones del acompañamiento para la realización del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Aranzazu Departamento de Caldas, para el periodo constitucional 2020-2024 N° 799 del 18 de julio de 2019.
- ✓ Resolución No 2834 del 19 de septiembre de 2019, Por medio de la cual se modifica el cronograma del proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal periodo constitucional 2020-2024, expedida por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP.**
- ✓ Resolución No 3694 del 15 de noviembre de 2019, Por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades del concurso público de Personero Municipal 2020-2024, con ocasión a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B.
- ✓ Listado definitivo de sumatoria de puntajes.
- ✓ Sentencia del 05 de noviembre de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B en el expediente de tutela 2019-371.
- ✓ Copia de los registros con multi inscripción en el Departamento de Caldas incluyendo a la demandante.
- ✓ Guía de inscripción de ingreso a aplicativo concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales.

En el escrito de contestación a la demanda, la entidad pública no solicitó de pruebas diferentes a las aportadas.

MUNICIPIO DE ARANZAZU- CONCEJO MUNICIPAL.

Documentales

- ✓ Oficio del 30 de diciembre de 2019, con el listado de sumatoria del concurso para la selección de personeros municipales periodo 2020-2024.
- ✓ Convenio interadministrativo de cooperación entre el Concejo Municipal de Aranzazu y la Escuela de Administración Pública – ESAP, con el objeto de establecer los términos y condiciones del acompañamiento para la realización del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Aranzazu Departamento de Caldas, para el periodo constitucional 2020-2024 N° 799 del 18 de julio de 2019.

El ente territorial no solicita la practica de otras pruebas adicionales.

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO.

Documentales.

- ✓ Acta No 02 del 21 de enero de 2020 del CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU
- ✓ Oficio del 21 de enero de 2020, publicando los resultados de la entrevista de los aspirantes al cargo de Personero.
- ✓ Acta No 03 del 22 enero de 2020 del CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU
- ✓ Acta de posesión del señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANGO en el cargo de personero municipal.
- ✓ Providencia del 31 de enero de 2020, procedente del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja en el tramite de incidente de desacato del expediente 2019-00173
- ✓ Decreto No 0009 del 17 de enero de 2020, Por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Aranzazu.
- ✓ Sentencia del 30 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja en la tutela 2019-00173.
- ✓ Resolución No 07 del 06 de febrero de 2020, Por medio de la cual se elige el Personero Municipal de Aránzazu, para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024.
- ✓ Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 19 de noviembre de 2019, en la tutela 2019-00173.

Examinado el escrito de contención de la demanda se advierte que la parte pasiva no solicitó la práctica de otras pruebas.

En ese orden de ideas, no es necesario realizar practica de otras pruebas porque se considera que con las aportadas por las partes resultan suficientes para decidir de fondo el asunto; en consecuencia, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte que el link para acceder al expediente electrónico será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las enunciadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Se advierte que el link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0168dfd3477b2958e30137cbe1e59825ab4ea15695f3103d783ee4e1affc5f

Documento generado en 01/02/2021 04:42:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**